



MENDOZA, 30 de abril de 2024

NOTA N° 51-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el fin de remitir el presente proyecto de ley para su tratamiento, el que tiene por objetivo la modificación de la Ley N° 9106 y cuyos fundamentos se encuentran en las siguientes consideraciones.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo ampliar progresivamente la competencia material del juicio por jurados. Ante el éxito indiscutible desde su sanción en 2018, el gobierno provincial mendocino continúa con su política de estado de expandir el juicio por jurados populares a la mayor cantidad de delitos posibles, manteniendo siempre un criterio de prudencia y gradualismo que permita controlar que este instituto y el sistema de justicia penal no se resienta.

Por este motivo es que el objeto del presente proyecto de ley es la ampliación del catálogo de delitos abarcados por el juicio por jurados incluyendo el homicidio simple, y el robo agravado por lesiones graves y gravísimas, Artículos 79 y 166 inciso 1° del Código Penal de la Nación, respectivamente.

Además, este proyecto de ley pretende regular en el marco de la existente audiencia preliminar del Código Procesal Penal, uno de los más recientes adelantos del derecho público provincial sobre jurados (Entre Ríos 2019, Chaco 2020, Catamarca 2021, CABA 2021 y anteproyecto de Ley Federal de Juicio por Jurados 2024) relacionada con la del procedimiento de descubrimiento y admisión de evidencias, que es una de las etapas más importantes en el mundo del juicio por jurados, conocida con el nombre popular de "discovery".

Se trata de una intensa labor previa del juez con las partes en las etapas preparatorias del debate que puede llevar a realizar tantas audiencias como sean necesarias hasta que quede despejada rigurosamente la prueba que escuchará el jurado en el juicio propiamente dicho, dejando así con fuerza de ley los



esfuerzos plasmados por la Resolución de Implementación N° 10 de la Ley N° 9106 que estableció las Reglas de Buenas Prácticas para Juicios por Jurados, firmada por el Ministro Coordinador del Fuero Penal Colegiado.

La ley de jurados de Mendoza, al igual que todas las del país, incorporó un hito en el derecho probatorio argentino, como fue la sujeción por primera vez de la prueba de los hechos a un estándar probatorio objetivo y controlable en revisión que se llama "más allá de toda duda razonable", y que es el corazón del principio constitucional de inocencia (Art. 18 de la Constitución Nacional).

Por esa razón, y para profundizar y facilitar la labor de jueces y abogados en torno a este punto, se regulan criterios y parámetros objetivos para que la comunidad jurídica en general sepa cuándo una prueba será admisible o no y cuándo una prueba será excluida o no. Como también, para que sepa cuándo una prueba es confiable o no, cuándo una prueba es prejuiciosa o no, cuándo una prueba es sobreabundante o no. Y así sucesivamente.

Hasta el momento, nuestro derecho probatorio corría el riesgo de navegar en la más absoluta desorientación sobre este punto crucial y por eso se decidía de manera intuitiva y sin criterios generales. La consecuencia eran juicios técnicos tediosos, larguísimos y con prueba repetitiva e inútil. El juicio por jurados no puede ser sometido a esta distorsión.

Por poner un solo ejemplo: en la Provincia de Buenos Aires se juzgó hace meses un resonante caso de violencia institucional por jurados en el que cuatro policías fueron condenados por disparar sin motivo contra un auto en el que viajaban cinco adolescentes, de los cuales murieron cuatro.

La jueza aplicó los criterios de "relevancia, confiabilidad y no prejuicio" que establece esta ley y clausuró la etapa preliminar de preparación del juicio tras ocho (8) audiencias para depurar las pruebas innecesarias, estipular los acuerdos probatorios y admitir sólo las pruebas imprescindibles de acuerdo a las teorías del caso de las partes. Así, un expediente inicial de 30 cuerpos y 300 testigos con pronóstico de un mes entero de audiencias de juicio, quedó reducido a 25 testigos y 8 días de juicio.

Pero estas decisiones del juez sobre la prueba en todo el mundo están sujetas a revisión, porque alguna parte puede sentirse agraviada por la arbitraria exclusión o admisión de una prueba. Tienen entonces derecho las partes (incluidos los acusadores públicos y privados) a una revisión inmediata posterior en audiencia ante otro juez penal previamente sorteado distinto del que tomó la decisión. Se genera así un "doble conforme respecto de la prueba" y se le otorga a la acusación una poderosa



herramienta de revisión que compensa su falta de recurso contra el veredicto absolutorio del jurado. Esto también en consecuencia con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el caso P-769545/19 caratulado "F. c/JOFRE Eleodoro Martin, SILVA Diego Javier, CARRIZO ARCE Carla Gimena y CARRIZO ARCE Pablo Emanuel".

El sistema así encuentra su punto de equilibrio y la experiencia en las provincias ha sido impecable. Esta revisión operará respecto de todas aquellas audiencias de descubrimiento que tengan lugar antes de iniciado el juicio por jurados.

También se propone, con el primordial objetivo de evitar pérdidas innecesarias de tiempo (uno de los males del sistema inquisitivo), que las partes y el juez aprovechen estas audiencias preliminares de descubrimiento para confeccionar las instrucciones finales y el o los formularios de veredicto que se someterán al jurado.

Ya es práctica habitual en el *common law* y en la República Argentina no postergar el inicio de la discusión de las instrucciones finales para cuando termina el debate. Han habido casos en que estas discusiones se han prolongado por horas con los jurados presentes en la sala sin hacer nada, a veces hasta entrada la madrugada.

Asimismo, se solicita modificar el Artículo 15 de la Ley N° 9106, disponiendo que luego de finalizada la audiencia de selección de jurados se sorteen los dieciséis requeridos por la ley, pero recién luego de finalizado el debate y leídas las instrucciones sortear allí los doce titulares que procederán a deliberar.

Finalmente, resulta importante destacar que en la Provincia de Mendoza, a la fecha, se han realizado con todo éxito un total de 45 juicios por jurados, y conforme los datos oficiales aportados por el Poder Judicial, los cuales se encuentran publicados en su portal web, fueron celebrados en el año 2019 un total de 12 juicios; 3 en el año 2020; 13 en el año 2021; 11 en el año 2022; 4 en el año 2023 y 2 a la fecha en este año 2024.

El Juicio por Jurado Popular ha realizado un aporte decisivo a una mayor transparencia y confianza en la Justicia, reforzando los valores democráticos del Estado de Derecho, siendo esta modalidad la que ha garantizado a los ciudadanos mendocinos su participación en la administración de justicia desarrollándose con total éxito su implementación en la provincia.

Así, desde abril del 2019, 724 personas como jurados titulares y suplentes, que tuvieron participación en el veredicto impuesto a 72 acusados. La participación de los jurados populares ha sido extraordinaria respecto de la convocatoria y también de su comportamiento en cada una de los juicios en los que



GOBIERNO DE MENDOZA

fueron convocados demostrando de esta manera que el pueblo mendocino es un pueblo participativo y activo en las actividades republicanas. En este sentido, resulta importante destacar que desde la entrada en vigencia de la ley y hasta el día de la fecha, no ha fracasado ninguna audiencia.

Por lo precedentemente manifestado es que elevo a la Honorable Legislatura de la Provincia las modificaciones a la Ley N° 9106, sobre la base de la experiencia expuesta precedentemente y la política gradual de ampliación y profundización del juicio por jurados y el sistema acusatorio adversarial.

Es por todo lo expuesto que solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

Saludo a V.H. con atenta consideración.



GOBIERNO DE MENDOZA

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º - Sustitúyanse los Artículos 2, 3 y 15 e incorpórense los Artículos 3 bis, ter, quater y quinquies a la Ley N° 9106, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2º - Competencia.

Los Juicios por Jurados Populares se realizarán sólo respecto de los delitos previstos en los Artículos 79, 79 en función del 41 bis, 80, 124, 165 y 166 inciso 1 del Código Penal de la Nación cuando se hubieren consumado, y los que con ellos concurren según las reglas de los Artículos 54 y 55 de este Código, siempre que deban ser juzgados simultáneamente con aquéllos. La competencia se determinará con la calificación de los hechos con los que se eleva la causa a juicio.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el Juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado, en audiencia pública, con la intervención de todas las partes y mediante auto fundado, que se sorteen jurados de una circunscripción judicial de la provincia distinta a aquella en que ocurrió el hecho delictivo. Esta prórroga de la jurisdicción, es independiente del lugar físico donde se realice el debate, el que será decidido por el Juez en audiencia y previo a escuchar la opinión de las partes."

"Artículo 3º - Dirección del proceso.

Recibido el caso por la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP) determinará el Juez que tendrá a cargo la tramitación de la causa en forma exclusiva, quien tendrá a su cargo las audiencias preliminares, la dirección del proceso, del debate y en su caso imposición de pena.

También la OGAP designará otro juez que habrá de intervenir en caso de impugnación de las decisiones de la audiencia preliminar respecto al descubrimiento y admisión de evidencias que se efectúen únicamente antes del llamado al sorteo de jurados, conforme el Artículo 9 de la presente ley. No es aplicable el Artículo 46 del Código Procesal Penal.

En la misma oportunidad la OGAP fijará la o las audiencias preliminares conforme el Capítulo Primero "Actos preliminares" del Título I "Juicio Común" del Libro Tercero del Código Procesal Penal, en cuanto le sea aplicable. En dicha audiencia se tratará



también la admisibilidad o exclusión probatoria y las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva.

Sólo se admitirá la intervención del querellante particular en las audiencias preliminares y en el debate cuando su actuación sea para acreditar la responsabilidad penal del o los acusados en la causa llevada a juicio. La incomparecencia de la parte querellante, debidamente notificada implica abandono de la persecución penal y el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Es inadmisibile la acción civil en el procedimiento de Juicios por Jurados Populares y la aplicación de los criterios o Principios de Oportunidad."

"Artículo 3° bis- Descubrimiento y admisión de evidencias.

De acuerdo al descubrimiento y admisión de evidencias podrán iniciarse las discusiones y confección del contenido de las instrucciones finales a impartir al jurado y los formularios de veredicto, a fin de evitar pérdidas de tiempo durante el juicio. Sin perjuicio de que deberá realizar la audiencia prevista en el Artículo 32 de la presente ley.

Si durante la audiencia preliminar las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de estas audiencias es necesario producir prueba, de aceptarse, quien la propuso tendrá la carga, su diligenciamiento y producción. Sólo en casos en que se requiera de orden del juez, ésta se tramitará exclusivamente a través de la OGAP.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes."

"Artículo 3° ter- Criterios de admisibilidad y/o exclusión de evidencia.

1° Admisibilidad: Las evidencias y/o los medios de prueba serán evaluados por el juez a la luz de los criterios de relevancia, de confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa. Una evidencia, para ser admitida, se debe referir, directa o indirectamente, a la teoría del caso de quien la postula. Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia, a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte.



Las evidencias relacionadas a circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio en caso de corresponder, conforme el Artículo 38 de la presente ley.

Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, prescindirá de los medios de prueba ofrecidos para demostrarlo, declarándose comprobado en los acuerdos o estipulaciones probatorias. Tales acuerdos tendrán como efecto que las partes acepten como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias; y, oportunamente serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente y conforme las instrucciones del juez. Lo mismo sucederá con las convenciones probatorias sobre hechos notorios o no controvertidos.

El juez puede, durante estas audiencias, invitar al acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

2° Reglas: La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida, a menos que el juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trate de prueba:

1. Manifiestamente impertinente;
2. Inadmisibile;
3. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales;
4. Sobre hechos no controvertidos;
5. Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca la cantidad de evidencias o pruebas ofrecidas para un mismo hecho".

"Artículo 3° quater- Modos de resolución.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1 del artículo anterior, se entenderá por evidencia o prueba pertinente o relevante aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será evidencia o prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba.

A efectos de lo dispuesto en el punto 2 del artículo anterior, la evidencia o prueba pertinente puede ser declarada inadmisibile



cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: a) riesgo de causar perjuicio indebido, b) riesgo de causar confusión, c) riesgo de causar desorientación al jurado, d) dilación indebida de los procedimientos y e) presentación innecesaria de prueba acumulativa".

"Artículo 3° quinquies- Impugnación de las decisiones sobre la prueba.

La decisión del juez que admita o que rechace un medio de prueba podrá ser impugnada por la parte agraviada, en la misma audiencia.

A tal efecto, la OGAP deberá fijar inmediatamente audiencia, para realizarse dentro del plazo máximo de tres (3) días y la llevará a cabo el juez designado según el párrafo segundo del artículo 3 de la presente ley.

La decisión del juez revisor sobre la incidencia de evidencia o prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular bajo protesta de recurrir en casación."

"Artículo 15°- Sorteo.

Resueltas las excusaciones y/o recusaciones y depurada la lista, se procederá al sorteo público de los dieciséis (16) jurados necesarios para ser titulares y suplentes. Una vez finalizada la lectura de las instrucciones finales, y previo a que el jurado pase a deliberar, se sorteará quienes son los doce (12) titulares. Si el Jurado sorteado fuera apartado se debe designar sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. Finalmente, se advertirá a los seleccionados de la importancia y deberes de sus cargos, que desde ese momento no deberán emitir criterios sobre la causa ni tomar contacto con las partes y se les comunicará en ese acto que quedan afectados al Juicio."

Artículo 2° - En los casos de los delitos previstos por los Artículos 79 y 166 inc. 1° del Código Penal de la Nación, las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir para los casos elevados a juicio a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.